Sra. Fiscal: Informo a Ud. que, el día 2 de mayo de 2023, Sophia Mailen Battaglia Baker, DNI 41050924, con domicilio particular en Lavalleja 945, piso 2, dpto. D, de esta Ciudad, correo electrónico desconocido, teléfono 2996031344, realizó una denuncia ante la Comisaría 15-B de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

En dicha oportunidad manifestó que el 27 de abril del corriente año realizo una publicación de una entrada para un recital en las plataformas que identifica como “Facebook” y “Telegram”. Que fue contactada mediante la plataforma de “Telegram” por el usuario “@unicaa22”, quien para verificar la veracidad de la entrada le solicito a la denunciante que le aportara una imagen de su DNI. Agregó que posteriormente, comenzó a recibir mensajes de otros usuarios en la plataforma de “Instagram”, donde le informaban que estaban utilizando sus datos para estafar a otras personas con al venta de la entrada.

Desde esta Unidad Fiscal Especializada, nos pusimos en contacto con el damnificado, oportunidad en la que manifestó que en otra oportunidad realizo una denuncia por un hecho fraudulento el cual se está tramitando en Buenos Aires Provincia, por lo que el hecho actual que la damnifica es el ingreso en su correo electrónico.

Es todo en cuanto tengo a informar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de mayo de 2023.

Desde esta Unidad Fiscal, se le envía un correo electrónico a la persona damnificada a fin de solicitar una ampliación de la denuncia radicada o bien aporte toda la evidencia que posea respecto del hecho. Desde esta Unidad Fiscal, intentamos ponernos en contacto con la persona damnificada a fin de recabar mayor información respecto del hecho, pero no somos atendidos. Ante tal panorama, se le envía un correo electrónico a fin de solicitar una ampliación de la denuncia radicada o bien aporte toda la evidencia que posea respecto del hecho. Atentos a la denuncia recibida, se le envía un correo electrónico a fin de solicitar que complete el formulario correspondiente en un plazo de 48 horas bajo apercibimiento de archivo de la causa. (SOLICITAMOS DATOS)

Desde esta Unidad Fiscal, nos pusimos en contacto con la denunciante quien nos informó que desde que tomó conocimiento de lo sucedido, su hija no volvió a recibir mensajes de los perfiles denunciados, que los mismos fueron denunciados y no presto conformidad para que el menor sea entrevistado por personal especializado. Asimismo, actualmente no se encuentra dispuesta a presentar los equipos en los que la menor recibió los mensajes para que se proceda al resguardo seguro de la evidencia, pero nos informó que aportara los elementos probatorios que se encuentran en su poder a nuestro correo electrónico oficial. (GROOMING)

Por otra parte, en atención a que los hechos denunciados, se le informa a la persona denunciante que, encuadran a primera vista en las previsiones del artículo 153, primer párrafo del Código Penal de la Nación, el cual es de acción privada (art. 73, inc. 2 CP). Se le solicita que, de querer continuar con la presente investigación, dentro del tercer día hábil se constituya como parte querellante, remitiendo el escrito firmado por abogado a esta casilla o a "ufedyci@fiscalias.gob.ar", conforme lo establecido en los arts. 11 y ss. del Código Procesal Penal de la CABA. (QUERELLA)

ARCHIVO POR IMPOSIBILIDAD DE PROMOVER LA INVESTIGACIÓN (NO HAY CONTACTO):

**I.-** Para resolver en el presente caso, registrado bajo el nro. MPF 842487, seguido por infracción al artículo 128 1er párrafo del Código Penal de la Nación, del registro de esta Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas.

**II.-** Que la presente investigación tuvo su inicio el 21 de marzo de 2023, en virtud a la denuncia radicada por Morena Jazmín Habryluk Calvo, ante la Comisaría 1-F de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

De su relato como del resto de las actuaciones que comprenden el legajo se pudo determinar que los hechos objeto de la presente podrían ser calificados en la figura prevista en el artículo 128 1er párrafo del Código Penal de la Nación.

**III.-** Una vez arribada la denuncia en esta Fiscalía, con el objeto de obtener mayores precisiones respecto al hecho traído a estudio, personal especializado intentó establecer contacto con la persona damnificada-.

Así las cosas, conforme surge de las actuaciones agregadas, se han realizado reiterados e infructuosos intentos de comunicación telefónica y por correo electrónico, obteniendo resultado negativo, y a la fecha no se obtuvo respuesta alguna.

**IV.-** Ahora bien, en este punto de la investigación preparatoria, corresponde analizar la posibilidad de continuar con la sustentación de la pesquisa, adelantando que archivaré el presente caso, en virtud de lo establecido en el art. 212 inciso “d” del Código Procesal Penal de la CABA, por los argumentos que a continuación expondré.

Así las cosas, observó que los elementos de prueba reunidos, por su escaso valor probatorio, resultan insuficientes para verificar que en el presente caso se haya configurado la hipótesis prevista en el art. 128 1er párrafo del Código Penal de la Nación, y sostener, de manera posterior, una acusación en un debate oral y público.

En tal sentido, he de señalar, que se ha intentado contactar al denunciante en reiteradas ocasiones por medios distintos, sin éxito. De esta manera, se carece de elementos relevantes, como las circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar de los eventos denunciados junto con las probanzas que puedan reforzar su materialidad.

En efecto, no contamos con elementos suficientes para continuar con el trámite del presente caso, toda vez que carecemos de otros elementos probatorios más allá de la denuncia que originara estas actuaciones.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 inciso “d” del Código Procesal Penal de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que de la valoración objetiva de los elementos traídos a estudio se desprende a criterio de este Ministerio Público Fiscal, que no es posible promover la investigación de presente caso.

Por todo lo expuesto;

**DISPONGO:**

**I.- ARCHIVAR** el presente caso en virtud del artículo 212, inciso d) del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por aplicación supletoria en función del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Contravencional de la C.A.B.A.

**II.- NOTIFICAR** al denunciante; asimismo póngase a disposición el correo electrónico de esta unidad fiscal para que pueda expresar su voluntad en torno a la decisión aquí adoptada, siendo el mismo uit.ufedyci@fiscalias.gob.ar.

ARCHIVO POR IMPOSIBILIDAD DE PROMOVER LA INVESTIGACIÓN (NO APORTA DATOS):

**I.-** Para resolver en el presente caso registrado bajo el número MPF 840951, seguido por infracción al artículo 75 del Código Contravencional de C.A.B.A., del registro de esta Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas.

**II.-** Que la presente investigación tuvo su inicio el 29 de marzo de 2023, en virtud a la denuncia radicada por Sivori María Candela, ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires.

De su relato como del resto de las actuaciones que comprenden el legajo se pudo determinar que los hechos se encuentran comprendidos en el artículo 75 del Código Contravencional de C.A.B.A.

**III.-** Una vez arribada la denuncia en esta Fiscalía, con el objeto de obtener mayores precisiones respecto al hecho traído a estudio, personal especializado estableció contacto con la persona damnificada, donde se informó ser de carácter indispensable que se aporte evidencia del hecho denunciado para continuar con la investigación-.

Así las cosas, conforme surge de las actuaciones agregadas, se han recibido correos electrónicos en nuestra casilla oficial con los elementos probatorios recolectados por la persona denunciante del hecho.

**IV.-** Asimismo, desde esta Unidad Fiscal, se le informo a la víctima que las pruebas hasta aquí reunidos resultan insuficientes para individualizar al autor de los hechos investigados ni tampoco verificar el lugar de los mismos, toda vez que no se cuenta con material probatorio que permita dar inicio a la investigación.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 inciso “d” del Código Procesal Penal de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que de la valoración objetiva de los elementos traídos a estudio se desprende a criterio de este Ministerio Público Fiscal, la falta de prueba sobre la autoría del hecho.

Por todo lo expuesto;

**DISPONGO:**

**I.- ARCHIVAR** el presente caso en virtud del artículo 212, inciso d) del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por aplicación supletoria en función del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Contravencional de la C.A.B.A.

**II.- NOTIFICAR** al denunciante; asimismo póngase a disposición el correo electrónico de esta unidad fiscal para que pueda expresar su voluntad en torno a la decisión aquí adoptada, siendo el mismo [uit.ufedyci@fiscalias.gob.ar](mailto:uit.ufedyci@fiscalias.gob.ar).

153 bis/77: **(ARCHIVO)**

Conducta que, así descripta, encuadra, prima facie, en las previsiones del artículo 153 bis del Código Penal de la Nación.

***Sin perjuicio de la justicia que en definitiva corresponda intervenir en el presente caso, lo cierto es que no nos pudimos contactar…***

Conducta que, así descripta, encuadra, prima facie, en las previsiones del artículo 75/78 del Código Contravencional de C.A.B.A.

ante la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N

ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires

ante la Comisaría 14-C de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires

ante una dependencia del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires

I.- Por recibido, téngase presente la documentación aportada por el denunciante de este caso y adjúntese al legajo digital.

II.- En virtud de ello, reábrase la presente IPP, y reasígnese el caso internamente al equipo especializado en fraudes informáticos.